

INE/CG140/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INE-RSG/2/2022

Ciudad de México, 25 de febrero de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/2/2022** interpuesto por **Daniel Morales Elizalde**, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo **A01/INE/CM/CL/03-01-22** del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por el que se ratifica y en su caso se designa a las consejeras y consejeros electorales distritales para la Revocación de Mandato 2022 y se determina el procedimiento para cubrir las vacantes que se generen durante el desarrollo el ejercicio de participación ciudadana referido.

G L O S A R I O

Actor o recurrente	Daniel Morales Elizalde
Acto o Acuerdo impugnado	Acuerdo A01/INE/CM/CL/03-01-22 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por el que se ratifica y en su caso se designa a las consejeras y consejeros electorales distritales para la Revocación de Mandato 2022 y se determina el procedimiento para cubrir las vacantes que se generen durante el desarrollo el ejercicio de participación ciudadana referido.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
Consejo Distrital	Consejo Distrital 18 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
FISEL	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales

INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LFRM	Ley Federal de Revocación de Mandato
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
RM	Revocación de Mandato
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento de designación de consejeras y consejeros distritales del INE. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017, por el que emitió el procedimiento de designación de consejeros y consejeras de los consejos distritales del Instituto durante los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021.

II. Procedimiento de designación aprobado por el Consejo Local. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo A04/INE/CM/CL/29-11-17, por el cual se designó a las consejeras y consejeros distritales electorales en la Ciudad de México, que se instalarían durante los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021.

III. Procedimiento de designación de consejeras y consejeros distritales del INE. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG540/2020, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/2/2022

IV. Designación o ratificación aprobada por el Consejo Local. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local aprobó el Acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20, en el que se estableció el procedimiento para la designación y, en su caso, ratificación de las y los consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

V. Revocación de Mandato. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se adiciona una fracción IX al artículo 35; un inciso c), al Apartado B de la Base V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Federal; para regular la figura de RM, en la que se otorga al INE tener a cargo de manera directa, la organización, difusión, desarrollo y cómputo de dicho mecanismo de participación ciudadana.

LFRM. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación la LFRM, aprobada por las Cámaras de Senadores y de Diputados el 03 y 07 de septiembre de 2021 respectivamente, en el cual se establece la participación de los consejos locales y distritales como órganos de vigilancia y supervisión.

Lineamientos. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno se aprobó el Acuerdo INE/CG1444/2021 por el que se establecen los Lineamientos del INE para la organización de la RM y, sus anexos que son parte integrante del mismo.

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno se aprobó el Acuerdo INE/CG1566/2021, por el que se modificaron los Lineamientos del INE para la organización de la RM, con motivo de la expedición de la LFRM; mismos que se modificaron nuevamente el diez de noviembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo INE/CG1646/2021, en acatamiento de la sentencia SUP-RAP-415/2021 y acumulados.

El cuatro de febrero de dos mil veintidós, se aprobó el acuerdo INE/CG/51/2022, por el que se modifican los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato en cumplimiento al Acuerdo INE/CG13/2022, y derivado de la negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la solicitud de otorgar de manera excepcional recursos adicionales para el Proceso de Revocación de Mandato.

Plan integral y calendario. El veinte de octubre de dos mil veintiuno se aprobó el Acuerdo INE/CG1614/2021, por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario del

Proceso de RM del Presidente de la República 2021-2022, mediante el cual se estableció que la instalación de los Consejos Locales fuera el tres de enero de dos mil veintidós y, de los Consejos Distritales el siguiente diez de enero.

VI. Procedimiento de designación y ratificación de consejeras y consejeros locales del INE para el proceso de RM. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno se aprobó el Acuerdo INE/CG1630/2021 por el cual se ratificó y, en su caso, se designó a los y las Consejeras Electorales propietarias y suplentes para integrar los Consejos Locales del INE durante el proceso de RM.

En el punto séptimo de dicho Acuerdo se estableció que los consejos locales del Instituto Nacional Electoral, en su sesión de instalación para el proceso de RM, deberán realizar las acciones conducentes para dar cumplimiento a los artículos 77 de la LGIPE y 9 del Reglamento de Elecciones y garantizar la debida integración de los consejos distritales. Además, se señaló que, en caso de que algún o algunos de los distritos de la entidad tengan vacantes y se considerará necesario que fueran cubiertas, se debía atender al procedimiento descrito en el Acuerdo INE/CG540/2020.

VII. Acuerdo impugnado. El tres de enero¹, el Consejo Local aprobó el Acuerdo A01/INE/CM/CL/03-01-22, por el que se ratifica y, en su caso, se designan a las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales para la RM 2022 y se determina el procedimiento para cubrir las vacantes que se generen durante el desarrollo del ejercicio de participación ciudadana referido.

VIII. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación del Acuerdo A01/INE/CM/CL/03-01-22, el siete de enero, el recurrente presentó *juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano* ante el Consejo Local, siendo radicado en el índice de la Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-14/2022.

IX. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante Acuerdo plenario del veintiséis de enero, dictado en el expediente SUP-JDC-12/2022 y SUP-JDC-14/2022 acumulados, la Sala Superior del TEPJF determinó que, dicho asunto era competencia de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF; por otro lado, a fin de agotar el principio de definitividad y al no haberse solicitado el salto de la instancia, ordenó reencauzar el asunto a efecto que el Consejo General lo conozca y resuelva como recurso de revisión.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

X. Registro y turno de recurso de revisión. El veintiocho de enero, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/2/2022**, y acordó turnarlo al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del Consejo General para su aprobación.

XI. Radicación. El veintinueve de enero, el Secretario del Consejo General del INE radicó la demanda respectiva.

XII. Admisión y requerimiento de información al Consejo Local. El ocho de febrero se admitió a trámite el expediente de rubro, y se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el Acuerdo correspondiente.

Asimismo, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del asunto, requirió al Consejo Local para que remitiera el:

- *Anexo(s) del Acuerdo A01/INE/CM/CL/03-01-22, por el que se ratifica y en su caso se designa a las consejeras y consejeros electorales distritales para la revocación de mandato 2022 y se determina el procedimiento para cubrir las vacantes que se generen durante el desarrollo el ejercicio de participación ciudadana referido, así como el Dictamen Individual de Daniel Morales Elizalde, con base en los antecedentes del Proceso Electoral 2020 – 2021.*

XIII. Desahogo de Requerimiento. El diez de febrero, el Consejo Local dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior.

XIV. Cierre de instrucción. El veinticuatro de febrero, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, el Secretario del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, con fundamento en:

LGIPE: Artículo 44, numeral 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, numeral 1; 36, numeral 2; y 37, numeral 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, numeral 1 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionaron los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión debe tenerse por presentado oportunamente, por las razones siguientes: el tres de enero de dos mil veintidós, el Consejo Local emitió el acto impugnado y, el cinco de ese mismo mes notificó a la parte recurrente tal determinación; ahora bien, el siete de enero, el actor presentó medio de impugnación ante el Consejo Local.
3. **Legitimación y personería.** La parte recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que dicho ciudadano actúa por propio derecho.
4. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación, puesto que fue Consejero Electoral propietario de la fórmula 1 en el 18 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México, e impugna el Acuerdo por el que no se le ratificó en el cargo que, a su juicio, le corresponde.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9,

párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Consideraciones atinentes que sustentan el acto impugnado.

El Consejo Local estableció, mediante Acuerdo A01/INE/CM/CL/03-01-22, los aspectos que se consideraron para la ratificación de las personas que habrán de fungir como consejeras y consejeros en los diversos consejos distritales de la entidad para el proceso de RM:

- a) Verificar que las y los ciudadanos que fueron designados para ocupar dichos cargos en el proceso electoral federal 2020-2021 continuarán cumpliendo con los requisitos legales.
- b) Analizar el funcionamiento del colegiado en el proceso electoral inmediato anterior, el grado de involucramiento y la participación demostrada en lo individual y colectivo, con el propósito de asegurar el debido cumplimiento del cargo, a efecto de que no se afecten las actividades que deben desarrollarse en su ejercicio durante el proceso de RM.

En conclusión, el Consejo Local no consideró procedente la ratificación, entre otras, del ahora recurrente, debido a la posible incompatibilidad en el desarrollo de las funciones como consejero electoral y como servidor público de la FISEL, “dado que se trata de una institución que necesariamente, por las funciones constitucionales y legales que tiene encomendadas, funciona a la par de los consejos distritales del INE; situación que pondría en riesgo tanto la integración como el funcionamiento del Consejo Distrital”. De igual modo, se valoró la participación del actor en el proceso electoral previo.

En este contexto se resaltó que, ante la posible eventualidad de no poder atenderse eficaz y oportunamente el proceso de RM, con las personas idóneas, quienes deben cumplir con diligencia el servicio que les ha sido encomendado; era razón suficiente para analizar la existencia de una causa de incompatibilidad y, en su caso, negar la continuidad en el cargo o la ratificación de las personas consejeras electorales en el supuesto.

Del mismo modo, para verificar su compromiso democrático, se analizó la participación de Daniel Morales Elizalde en el Proceso Electoral Federal 2020-2021,

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/2/2022

como Consejero Electoral Propietario en el 18 Consejo Distrital, de lo que se observó lo siguiente:

- A. No participó con el tiempo necesario para realizar las actividades que le correspondían como integrante de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo Distrital 18, de acuerdo con lo informado por el presidente de dicha comisión.
- B. Tuvo poca participación en la supervisión o acompañamiento de las actividades de organización electoral, tales como visitas de examinación, recepción de documentación custodiada y no custodiada, y simulacros del SIJE, conforme al informe del Vocal de Organización Electoral de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.
- C. Estuvo ausente en diversas actividades sustantivas que se realizaron en el marco del proceso electoral federal, en términos de lo informado por la Vocal Secretaria de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.
- D. Tuvo escasa participación en la supervisión o acompañamiento de las actividades de capacitación electoral, tales como control de calidad en la integración de las mesas directivas de casilla, cursos de capacitación a CAE, seguimiento a la notificación y capacitación de la ciudadanía, entre otros, en términos de lo referido por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.

Conforme a lo anterior, de los elementos probatorios para determinar su viabilidad e idoneidad para continuar con el encargo, en apego a la normativa electoral, atendiendo al debido cumplimiento del cargo de Consejero Electoral, así como cuidar que no se afecten por ninguna causa las actividades que deban desarrollarse como parte del proceso de RM, el Consejo Local determinó no ratificar al actor, dado que se actualizó una incompatibilidad de funciones.

Además, el Consejo Local concluyó que se pondría en riesgo la debida integración del Consejo Distrital, así como el adecuado funcionamiento de dicho órgano colegiado; toda vez que, de los informes presentados por los distintos vocales de la Junta Distrital Ejecutiva, el recurrente, en uso de su legítimo derecho, decidió atender sus compromisos laborales o personales antes que su obligación ciudadana de realizar sus funciones como consejero electoral.

II. Fijación de la *litis*, causa de pedir y pretensión del actor. De la lectura integral al escrito de demanda, se observa que el recurrente manifiesta los motivos de disenso siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/2/2022

- a) Señala que el Acuerdo combatido carece de la debida fundamentación y motivación pues la responsable impone limitaciones que no se encuentran justificadas por la norma para el cargo de Consejero Electoral Distrital, circunstancia que lleva implícita una discriminación, faltando con ello al derecho de exacta aplicación de la ley.
- b) Refiere que no existe impedimento legal para que participe como Consejero Electoral y, al mismo tiempo, desempeñarse como servidor público en la FISEL; al considerar que la afirmación “puede darse una incompatibilidad”, se refiere a hechos o circunstancias futuras e inciertas, cuya realización es remota, y que podría implicar dos escenarios, que sí se pueda dar o que no se pueda dar, puesto que su actualización no es cierta y segura.

Señala que indebidamente se razonó por la autoridad responsable que la FISEL funciona a la par de los consejos distritales del INE, lo cual desde su perspectiva no tiene sustento legal alguno, pues por una parte la FISEL es la institución que procura justicia en materia penal-electoral y, por la otra, los consejos distritales son órganos de dirección del INE que se instalan y sesionan únicamente durante los procesos electorales, por lo que, no podría inferirse que tienen las mismas funciones y atribuciones o que trabajan a la par.

- c) Alega una violación a sus derechos político-electorales de poder integrar las autoridades electorales, pues reitera que indebidamente no fue ratificado como consejero propietario del 18 Consejo Distrital; máxime que, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente, para participar en la RM 2022.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** del actor se sustenta en que el Acuerdo impugnado vulneró su derecho a ser ratificado como consejero electoral propietario en la mencionada fórmula para el proceso de RM.

Asimismo, la **pretensión** de la parte recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, se le ratifique como consejero electoral propietario de la fórmula 1 del Consejo Distrital.

III. Determinación.

El Acuerdo impugnado debe confirmarse ante la **inoperancia** de los agravios hechos valer por la parte recurrente al no combatir adecuada y eficazmente las razones que sustentan el sentido de éste, es decir, se dejó de controvertir los puntos esenciales y consideraciones pertinentes del Acuerdo impugnado.

Esto es, omite exponer argumentos para combatir que el desempeño de su empleo actual, servidor público en la FISEL, es incompatible con el ejercicio del cargo como consejero electoral en el 18 Distrito en la Ciudad de México, en particular, por la imposibilidad material que representa realizar ambas actividades de forma diligente y simultáneamente.

Cabe resaltar que no está controvertido que el recurrente es servidor público de la FISEL, por el contrario, en su escrito de demanda, reconoce que desempeña tal función, limitándose a referir que ello no es un impedimento legal para participar como Consejero Electoral Propietario en la RM 2022.²

En este mismo contexto, tampoco negó ni combatió su falta de participación en diversas actividades encomendadas como consejero electoral, ni la afectación que ello tuvo en su desempeño como tal, en el proceso electoral federal previo.

De las anteriores consideraciones se advierte que no se controvierten de manera frontal los razonamientos esenciales por los cuales el Consejo Local, en uso de la facultad discrecional determinó que no era procedente la ratificación del recurrente, al advertir una incompatibilidad en el desempeño del cargo como consejero electoral en el Consejo Distrital y en el cargo que desempeña en la FISEL.

1. Marco jurídico aplicable.

Esta autoridad considera que, para pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por la parte recurrente resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los consejos locales, respecto de la designación o ratificación de consejeros o consejeras distritales, así como los principios rectores que guían la función electoral, relacionados con la actuación de los consejos distritales.

² Dicha circunstancia de evidencia de la demanda del actor, en específico, en las páginas 5 a 7.

Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Federal dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos electorales locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar bajo los principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El propio precepto constitucional establece que el INE es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Propio de sus funciones, el INE tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras atribuciones, la capacitación electoral, determinación de la geografía electoral, ubicación de casillas; designación de funcionarias y funcionarios de masas directivas; reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las y los candidatos a cargos de elección popular federal; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones, entre otras.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**³, ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de

³ *“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos*

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/2/2022**

las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que las y los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha señalado que las designaciones de quienes integren las autoridades electorales deben recaer en ciudadanas y ciudadanos que demuestren el cumplimiento de las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, debido a una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.⁴

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de las y los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de las y los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras⁵. De ahí la exigencia que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-10805/2011, la Sala Superior del TEPJF estableció que, **para cumplir con los principios de certeza y objetividad**, es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por las y los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todas y todos los

los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

4 Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: "CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"

⁵ Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF. Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/2/2022

participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta⁶.

En ese contexto, este Consejo General, por un lado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y, por otro, es el encargado de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio Instituto.

De esta forma, para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, las y los servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por consejos locales y distritales.

En ese contexto, el artículo 66, numeral 1, de la LGIPE, señala los requisitos que deberán satisfacer las y los consejeros locales, son:

- a) Ser mexicana o mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Al respecto, el artículo 77, numeral 1, del mismo ordenamiento, señala que las consejeras y consejeros distritales deberán reunir los mismos requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el referido artículo 66.

⁶ Ver páginas 42-43 de la citada sentencia.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/2/2022**

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1, de la LGIPE, señala que los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal que corresponda y la forma en la éstos quedarán integrados.

Por su parte, el artículo 9, párrafos primero y cuarto, del Reglamento de Elecciones establece lo siguiente:

“Artículo 9.

1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.

2. En la designación de consejeros electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el Acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) Prestigio público y profesional;*
- e) Compromiso democrático, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

[...]

4. En la ratificación de consejeros electorales de los consejos locales y distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el Acuerdo respectivo.”

De lo anterior, se advierte la obligación legal y reglamentaria de los consejos locales de verificar, al momento de designar y/o ratificar las consejerías distritales, que las personas interesadas en ocuparlas cumplan o continúen cumpliendo, según sea el

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/2/2022

caso, con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE.

Asimismo, conforme a los artículos 35, fracción IX, de la Constitución Federal, y 4, 37, 38 y 52 de la LFRM, en el proceso de RM, el INE tiene, entre otras funciones: la organización, desarrollo y cómputo de la votación, para lo cual se auxiliará de los órganos desconcentrados que lo conforman, los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales.

Acorde con la normativa electoral, los consejos locales son **órganos directivos de carácter temporal** constituidos en cada una de las entidades federativas que se instalan y sesionan **durante los procesos electorales y, en el caso en particular, en el proceso de RM.**

La naturaleza ciudadana de las consejeras y los consejeros locales permite advertir que su función esencial consiste en garantizar que la organización se apegue, en todo momento, a los principios de certeza y legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.

En el seno de estos órganos colegiados se designa a las y los consejeros distritales; asimismo, se vigila que éstos se integren, instalen, trabajen y sesionen conforme lo dispone la ley.

La función esencial del consejo local es la supervisión de las actividades que realizan las juntas locales y distritales que conforman las entidades federativas en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral, o de mecanismos de participación ciudadana, como es la RM.

Esto es, los consejos locales y distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan durante procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que así se determinen. De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realizará las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada proceso ya que tendrán funciones exclusivas para dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de estos.

Los consejos locales tienen entre sus atribuciones: designar por mayoría absoluta a las y los consejeros distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/2/2022

Por su parte, los consejos distritales tienen a su cargo: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de las juntas distritales; insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas; y acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales, entre otras.

Tal como se señala en el artículo 79 de la LGIPE, que establece como atribuciones de los consejos distritales:

- Vigilar la observancia de la LGIPE;
- Determinar el número y la ubicación de las casillas;
- Insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de Ley;
- Registrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa;
- Registrar los nombramientos de las y los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;
- Acreditar a las y los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, como observadores durante el proceso electoral;
- Expedir, en su caso, la identificación de las y los representantes de los partidos;
- Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

De esta forma, para el proceso de RM, en términos de los lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG51/2022, los consejos distritales en su ámbito de competencia serán los encargados de la implementación de los procedimientos para el desarrollo de la RM. Tendrán, entre otras atribuciones: supervisar y participar en el reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales; aprobar el número y la ubicación de las casillas; insacular y designar a la ciudadanía que integrará las Mesas Directivas de Casilla; acreditar a las y los observadores durante el desarrollo de la RM, aprobar el modelo operativo para la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de la RM; así como realizar el cómputo distrital de la RM, actividades que requieren ser atendidas de forma eficaz y oportuna.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/2/2022

De igual forma, el artículo 18, inciso b), del Reglamento Interior, establece que corresponde a las y los consejeros locales solicitar y recibir oportunamente de las juntas locales y distritales la información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.

El Reglamento Interior en sus artículos 55, inciso a), b) y f) establece que, corresponde a las juntas locales cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo General, apoyar a las actividades del Consejo Local y ejecutar sus acuerdos cuando así se disponga y poner a disposición de estos, toda la información, recursos y equipo necesario para el adecuado desarrollo de su función.

Con ese propósito, y como parte de las actividades preparatorias del proceso de RM 2022, fue necesario revisar la conformación de los consejos distritales del INE, para conocer la disposición para participar en este ejercicio por parte de quienes lo integraron durante el proceso electoral 2020-2021, así como verificar que continuaran cumpliendo con los requisitos normativos establecidos en la ley. Para esta actividad se contó con el apoyo de las direcciones ejecutivas de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización y de las juntas distritales ejecutivas de la entidad.

Una vez precisado lo anterior, los agravios del actor se dirigen a tratar de controvertir algunas otras consideraciones del Acuerdo, los cuales resultan deficientes por lo siguiente:

2. Falta de fundamentación y motivación.

Señala que la autoridad responsable, al emitir el acto que se impugna no fundamentó ni motivó tal determinación, pues considera que se imponen limitaciones que no se encuentran justificadas por la norma para el cargo de consejero electoral distrital, circunstancia que lleva implícita una discriminación, faltando con ello al derecho de exacta aplicación de la ley.

Al respecto, es menester señalar que la fundamentación y motivación son requisitos establecidos en el artículo 16, de la Constitución Federal, para todo acto de autoridad en general.

Por motivación se ha entendido la exigencia que la autoridad conducente examine y valore los elementos de convicción presentados por las y los interesados y exponga las razones en las que funda su determinación, mientras la

fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan al resolver la solicitud planteada.

Esto es, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que la o el gobernado conozca las razones del acto de autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la o el afectado pueda cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Asimismo, la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendentes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

Tratándose de la debida motivación, basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.

En este sentido, se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos son tan imprecisos que no proporcionen elementos a la o el gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos; sin embargo, tal como ha quedado evidenciado del acto impugnado, la autoridad responsable sí expresó los preceptos jurídicos aplicables al caso, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, conforme al criterio de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J./139/2005 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

De igual forma, en el **DICTAMEN POR EL QUE SE DETERMINA LA NO RATIFICACIÓN DE DANIEL MORALES ELIZALDE PARA INTEGRAR EL 18 CONSEJO DISTRITAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO 2022**, se expusieron los razonamientos de la

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/2/2022

autoridad responsable en la que concluyó que no procedería su ratificación debido a que actualmente se encuentra laborando en la FISEL.

Conforme a lo anterior, contrario a lo aducido por la parte actora, la determinación ahora recurrida está debidamente fundada y motivada, ya que, en el caso, si bien es cierto no existe disposición legal que restrinja la participación de las y los ciudadanos como consejeros electorales distritales por desempeñar algún cargo en el servicio público, la determinación del Consejo Local obedeció a la incompatibilidad de funciones y por disponibilidad de tiempo para la atención de las actividades en el órgano distrital, tomando en consideración que en el proceso de RM, los plazos son breves y, en algunos casos, las actividades a desarrollar todos los días y horas son hábiles, como el cómputo distrital, aunado a la complicación para actuar con diligencia, eficacia y oportunidad en virtud del lugar físico en el que se desempeñan las funciones de cada cargo, lo que conllevó a que el Consejo responsable valorara dicha circunstancia.

Al respecto, si bien en el acto controvertido se estableció que el recurrente continuaba cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad; no obstante, a pesar de ello, el Consejo Local advirtió una eventual situación que le obligaba a analizar la incompatibilidad en el desempeño de dos cargos.

Ello, debido a que la finalidad de una causa de incompatibilidad consiste en asegurar el debido cumplimiento del cargo que se ostenta, así como cuidar que no se afecten por ninguna causa las actividades que deben desarrollarse en ejercicio del mismo; en este sentido, la sola posibilidad de poner en riesgo los actos que deben llevarse a cabo durante el proceso de RM, ante la eventualidad de no poder atenderse eficaz, oportunamente y con las personas idóneas, quienes deben cumplir con diligencia el servicio que les ha sido encomendado, es razón suficiente para proceder al análisis de la causa de incompatibilidad⁷.

Es de resaltar que, como ya se ha señalado, la autoridad responsable reconoció que de la verificación de los requisitos señalados en el artículo 66, numeral 1, de la LGIPE, el recurrente continuaba cumpliendo con los mismos; sin embargo, al ser el competente para designar a las y los consejeros electorales de los consejos distritales de la entidad, para el proceso de RM, y de vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos distritales del INE, para realizar la ratificación correspondiente, identificó no solo a quienes cumplieron con los

⁷ Criterio empleado por este Consejo General al emitir el Acuerdo INE/CG455/2019.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/2/2022**

requisitos legales de elegibilidad, sino también que se cumpliera con los principios, entre otros, de participación ciudadana y compromiso democrático.

De esta forma, el actor parte de premisa inexacta respecto a que cumplió con los requisitos del artículo 66 de la LGIPE y, que no es una causal para no ratificarlo el *ocupar otros cargos no compatibles con la función a desempeñar*, a pesar que, en la declaratoria bajo protesta de decir verdad, suscrita para el proceso de RM por las y los ciudadanos que integraron los consejos distritales durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

(...)

k) Mi disponibilidad para ser ratificado como Consejero Electoral Distrital y no tener impedimento legal o incompatibilidad para el cumplimiento de las funciones inherentes a dicho cargo, acorde a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-44/2011 y acumulado SUP-JDC-54/2011, y a lo expresado en los considerandos 39 a 47 del Acuerdo INE/CG455/2019.

(...)

Así, contrario a lo sostenido por el recurrente, la causa de incompatibilidad consiste en asegurar el debido cumplimiento del cargo que se ostenta, así como cuidar que no se afecten por ninguna causa las actividades que deban desarrollarse en ejercicio del mismo. Ello, es razón suficiente para no realizar la ratificación, ante la eventualidad de no poder atender eficaz y oportunamente y con las personas idóneas, quienes deben cumplir con diligencia el servicio que les ha sido encomendado.

Con relación a lo anterior, debe señalarse que conforme a lo razonado en la sentencia que resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-13/2006, se reconoce la imposibilidad material de desarrollar a un mismo tiempo dos actividades en dos recintos o lugares diferentes; razonamiento lógico – jurídico que ha establecido el Tribunal como referencia para situaciones y casos que se encuadren en dicha hipótesis, en particular, se resaltan los argumentos expresados por la Sala Superior del TEPJF, en el precedente señalado:

*[...] los Consejeros Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, tienen el carácter de servidores públicos; por tal motivo, **tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que afecte las funciones a desarrollar en el***

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/2/2022**

desempeño de su encargo, lo que evidencia la incompatibilidad para ejercer cualquier otro empleo, cargo o comisión, sea local o federal, mientras actúan como Consejeros Electorales del mencionado instituto, pues ello devendría en demérito de las actividades que les han sido confiadas, en tanto que podría generarse la suspensión, dilación o deficiencia de la actividad estatal de organizar las elecciones, en violación a las disposiciones atinentes, lo que constreñía a la responsable a analizar tal circunstancia, a fin de garantizar el respeto de los principios que rigen la materia electoral, así como el adecuado y eficaz cumplimiento de los actos que deben llevarse a cabo en el proceso electoral federal en curso.

No es obstáculo a la conclusión arriba citada, lo estatuido en el mencionado artículo 114, párrafo tercero, del código electoral federal, en el sentido de que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, pues una correcta interpretación de esta norma en relación con los dispositivos constitucionales y legales antes invocados, nos lleva a establecer que las facilidades a que se refiere, son las relativas a poder desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión, durante el tiempo que no están en funciones de Consejeros Electorales Federales, así como gozar, en el último de los casos, de un permiso o licencia para apartarse del trabajo o cargo que cotidianamente ejercen, y dejar de realizar las actividades que les corresponde realizar sin resentir perjuicio alguno, como podría ser, una suspensión, despido o incluso, incurrir en responsabilidad.

Esto es, el derecho que tienen para gozar de las facilidades de mérito, se establece con el fin de que puedan estar en posibilidad de desempeñar las funciones atinentes con la debida atención y diligencia que se requiera, pues dedicar unas horas o días en específico, cuando debe cumplirse todo un horario, implicaría no sólo dejar de dar continuidad a las actividades que se desarrollan durante los procesos electorales federales por cuanto a este ámbito de competencia, sino también, de las actividades permanentes que realizan en el ámbito estatal, como sucede en el asunto que se examina.

Además, a efecto de asegurar el debido cumplimiento de las funciones a cargo de la figura de consejero electoral, así como cuidar que no se afecten por ninguna causa las actividades del proceso de RM, el Consejo Local designó y/ ratificó a las personas que consideró idóneas.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/2/2022

Bajo ese mismo orden de ideas, es menester precisar que el criterio de incompatibilidad ha sido sostenido por este Consejo General en los Acuerdos INE/CG455/2019 e INE/CG512/2020, en el sentido de que no es posible desarrollar funciones de cargos distintos, en razón de la disponibilidad de tiempo, de ubicación y de presencia física; criterio adoptado en la resolución INE/CG1765/2021.

En el caso que nos ocupa, el Consejo Local estimó la existencia de riesgo en la eventual participación como consejeros electorales de personas que, de manera simultánea, se desempeñaran como funcionarios públicos, ya que en algún momento el Consejo Distrital al que estarían adscritos no podría integrarse debidamente o dejaría de realizar las funciones que tiene asignadas. Lo anterior, en momento alguno generó algún tipo de discriminación hacia el actor, pues conforme al marco legal para la designación de consejeros distritales, se concluyó la inviabilidad de su ratificación.

3. Hechos o circunstancias futuras e inciertas, cuya realización es remota.

El actor alude que no existe impedimento legal para que participe como consejero electoral y, al mismo tiempo desempeñarse como servidor público en la FISEL; al considerar que la afirmación: “puede darse una incompatibilidad”, se refiere a hechos o circunstancias futuras e inciertas, cuya realización es remota, y que podría implicar dos escenarios, que sí se pueda dar o que no se pueda dar, puesto que su actualización no es cierta y segura.

Ante esta situación, el Consejo Local, después de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la ley, identificó que el recurrente, en uso de su derecho, labora en la FISEL lo que ponía en evidencia una eventualidad de no poder atender eficaz y oportunamente las actividades del cargo como consejero electoral. En consecuencia, reconoció la incompatibilidad de desarrollar a un mismo tiempo dos actividades en instituciones diversas de naturaleza o vinculadas con la materia electoral.

Sostener una causa de incompatibilidad para desempeñar diverso empleo, cargo o comisión, es congruente con los principios que la doctrina conoce como “la división del trabajo” y el de “carencia de la ubicuidad”, según los cuales se intenta elevar el rendimiento en el desempeño de la actividad encomendada y se reconoce la

imposibilidad material de desarrollar a un mismo tiempo dos actividades en dos recintos o lugares diferentes, lo cual se citó en el precedente SUP-RAP-13/2006⁸.

De esta forma, conforme al precedente previamente invocado del TEPJF, se estableció que serán incompatibles dos cargos **cuando independientemente de las funciones que se tengan que desarrollar**, por la temporalidad en que tienen que ejecutarse, existe una superposición de horarios; aunado a que deben llevarse a cabo en recintos diferentes. Es decir, existe una **imposibilidad material y humana** para desempeñar al mismo tiempo dos cargos como la ley mandata de una manera profesional, diligente, eficiente y oportuna, si por la naturaleza de las funciones y actividades permanentes, no pueden suspenderse temporal o definitivamente una de ellas; más aún si se toma en cuenta los horarios de labores y que durante el proceso de RM, todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, en el caso resulta notorio que existe una incompatibilidad de funciones entre ser consejero electoral propietario en un distrito electoral y ejercer un cargo en la FISEL, pues ambas obligaciones requieren de una disponibilidad temporal, humana y material para atender eficaz y oportunamente las actividades inherentes a estos cargos, máxime que, los tiempos para la organización y realización de la RM son acotados.

Derivado de lo anterior, el Consejo Local determinó no ratificar al recurrente en el cargo de consejero electoral en el Consejo Distrital, al considerar que ocupar simultáneamente un cargo en la FISEL no era compatible con la función que debía desempeñar como consejero electoral, por los siguientes motivos:

1. No poder atender eficaz y oportunamente las actividades del cargo.
2. No asegurar el debido cumplimiento del cargo.
3. Poca participación del recurrente durante el proceso electoral previo.
4. Incompatibilidad de desarrollar a un mismo tiempo dos actividades en instituciones diversas.

⁸ Visible en la página 69 de la sentencia. “División de trabajo” que consisten en un factor de eficiencia que tiene como fin elevar el rendimiento en el desempeño de la actividad encomendada; y la “carencia de la ubicuidad”, se refiere al impedimento material de desarrollar a un mismo tiempo dos actividades en dos recintos o lugares diferentes, especialmente, si los horarios son coincidentes

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/2/2022

Aunado a lo anterior, tal incompatibilidad del actor para el cargo de Consejero Distrital, se vio reflejado en el propio desempeño del recurrente en el proceso electoral inmediato.

Así, se analizó la participación de Daniel Morales Elizalde en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, como Consejero Electoral Propietario en el 18 Consejo Distrital, en el cual de las constancias que obran en el expediente, la Junta observó lo siguiente:

- A. No participó con el tiempo necesario para realizar las actividades que le correspondían como integrante de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo Distrital 18, de acuerdo con lo informado por el presidente de dicha comisión.
- B. Tuvo poca participación en la supervisión o acompañamiento de las actividades de organización electoral, tales como visitas de examinación, recepción de documentación custodiada y no custodiada, simulacros del SIJE, conforme al informe del Vocal de Organización Electoral de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.
- C. Estuvo ausente en diversas actividades sustantivas que se realizaron en el marco del proceso electoral federal, en términos de lo informado por la vocal secretaria de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.
- D. Tuvo escasa participación en la supervisión o acompañamiento de las actividades de capacitación electoral, tales como control de calidad en la integración de las mesas directivas de casilla, cursos de capacitación a CAE, seguimiento a la notificación y capacitación de la ciudadanía, entre otros, en términos de lo referido por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.

En consonancia con lo anterior, la autoridad responsable con el fin de verificar el compromiso democrático de las y los consejeros, analizó el desempeño y participación del actor durante el proceso electoral 2020-2021, como Consejero Electoral Propietario⁹, **resaltando la problemática que se presentó en el Consejo Distrital, por la poca participación y actuar deficiente del Consejero Electoral Propietario.**

Situaciones reportadas mediante diversas notas informativas del 4 y 7 de diciembre de 2021, realizadas por las y los vocales de Capacitación Electoral y Educación

⁹ Conforme al Dictamen Individual, anexo del Acuerdo impugnado, y los informes que lo sustentan, notas informativas, agregados al expediente.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/2/2022

Cívica, Organización Electoral y de la Vocal Secretaria de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, como se evidencia a continuación:

1. **Atenta Nota Informativa de 24 de junio de 2021**, signada por el Lic. Arturo Vázquez Conde y la Lic. Alejandra Cedillo Rodríguez, Presidente y Secretaria Técnica de la Comisión de Capacitación y Organización Electora, respectivamente, mismos que señalan:

*“En el caso concreto del Distrito 18 se pudo evidenciar esta situación con el caso del Consejero Propietario de la fórmula 1, Mtro. Daniel Morales Elizalde joven muy entusiasta y enterado de acontecer electoral a quien se le **dificultó poder acompañar en las distintas actividades de la etapa de preparación de la elección porque su instancia laboral era muy demandante.**”*

2. **Atenta Nota Informativa de 4 de diciembre de 2021**, signada por la Lic. Lorena Calvo García, Vocal de Organización Electoral de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, en la que manifiesta:

*“El Mtro. Daniel Morales Elizalde quien fungió como Consejero Electoral Propietario de la Fórmula 1 ante el Consejo Distrital 18 en la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral 2020-2021, tuvo **poca participación en las actividades de Organización Electoral.**”*

*Es de destacar que en el desarrollo de las visitas de examinación de los lugares propuestos para la instalación de casillas **participó en una de las 17 visitas programadas.***

Asimismo, no presenció la recepción de la documentación custodiada y no custodiada, y durante la actividad de apertura o cierre de la bodega electoral para la entrega de la documentación y material electoral a las Presidencias de Mesa Directiva de Casillas, estuvo presente solo en el cierre de uno de los cinco días que se llevó a cabo la actividad.

Por último, en los simulacros de SIJE, Conteo Rápido, PREP Casilla y de Seguimiento a Paquetes Electorales, mismos que se llevaron a cabo los domingos 9, 16, 23 y 30 de mayo de 2021, se presentó de forma parcial en uno de ellos.”

3. **Atenta Nota Informativa de 4 de diciembre de 2021**, signada por la Mtra. Abigail Noyola Velasco, Vocal Secretaria de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, refirió:

*“(…) es posible constatar **la ausencia reiterada del Consejero Electoral Propietario de la Fórmula 1**, en las actividades de mayor trascendencia durante el proceso electoral, lo cual se informa para su consideración y efectos conducentes.”*

4. Atenta Nota Informativa de 7 de diciembre de 2021, signada por la Lic. Dulce María Domínguez Camacho, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, señaló:

*“Anexo 3.- Atención sanitaria para las actividades en campo del Programa de Capacitación Electoral Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica Proceso Electoral 2020-2021, que obran en poder de esta vocalía, respecto de los controles de calidad de los Consejeros Electorales adscritos a esta 18 Junta Distrital Ejecutiva, en los que se aprecian la participación de los 5 Consejeros **exceptuando al Consejero Propietario de la Fórmula 1 Daniel Morales Elizalde;***

*Asimismo, adjunto el listado L.3.3 Perfiles/Competencias de actuación, Supervisores electorales (por los consejeros), en la que **no se visualiza la participación del Consejero de la Formula 1 Daniel Morales Elizalde.***

*Hago mención que **tampoco tuvo participación** en las siguientes actividades:*

Actividad de control de calidad del primer taller para SE y CAE, Actividad de control de calidad del segundo taller para SE y CAE, Actividad de control de calidad de la captura de los resultados del examen, Avance en la entrega de nombramientos y capacitación a funcionarios de casilla.

En las siguientes actividades su participación fue baja en contraste con la de los demás Consejeros Electorales:

Simulacros y/o prácticas de la jornada y cumplimiento de la ruta de visita JD/CD (Gabinete).”

[Énfasis propio]

Como se advierte, el desempeño y participación del actor durante el proceso electoral 2020-2021, como Consejero Electoral Propietario fue deficiente y con poca participación, razón por la cual, el Consejo Local concluyó que se pondría en riesgo la debida integración del Consejo Distrital, ya que el recurrente mermó su

desempeño en el proceso electoral inmediato, pues como lo refiere la responsable y de las constancias que integran del expediente, el actor mostró un actuar deficiente, debido a sus compromisos laborales y personales que atendió de manera primigenia a su función encomendada, así como el adecuado funcionamiento de dicho órgano colegiado; toda vez que, de los informes presentados por los distintos vocales de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, el recurrente en uso de su legítimo derecho, decidió atender sus compromisos laborales o personales antes que su obligación ciudadana de realizar sus funciones como consejero electoral.

De igual forma, la participación del recurrente durante el proceso electoral previo fue deficiente, resultando que sus inasistencias y falta de participación en diversas actividades, puso en riesgo la debida integración del referido Consejo Distrital.

En consecuencia, se reconoció la incompatibilidad de desarrollar a un mismo tiempo dos actividades en instituciones diversas de naturaleza o vinculadas con la materia electoral.

5. Facultad discrecional.

El actor parte de la premisa errónea que, al haber fungido como consejero electoral, necesariamente sería ratificado como tal, porque, a su decir, no ha dejado de cumplir con los requisitos de elegibilidad.

En este sentido, se estima que el hecho que el recurrente fuera nombrado para el proceso de designación de consejeros y consejeras distritales para el proceso electoral federal 2020-2021 no le otorga el derecho a ser ratificado como consejero propietario sin mediar procedimiento alguno, puesto que la autoridad responsable se encontraba obligada a verificar que siguiera cumpliendo con los requisitos para tal fin.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, al dictar la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10090/2020, en los siguientes términos:

“...la figura de suplencia no le otorga un mejor derecho para ocupar la vacante del cargo de propietaria de la misma fórmula de manera directa. Por lo que si la promovente fue designada como consejera local suplente de la fórmula cuatro para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021,

tal figura no crea un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejerías electorales suplentes en procesos electorales federales anteriores, para adquirir en el siguiente proceso la calidad de consejera propietaria en el Consejo local respectivo”.

Ahora bien, conforme a los criterios de ese Tribunal, la designación de consejeros electorales consiste en un acto de *escoger o preferir* a una persona de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que cumplen o satisfacen los requisitos constitucionales y legales; mientras que en la ratificación ya está predeterminado un universo de opciones conformado por las y los consejeros que ya fueron designados y, por tanto, se trata de un acto simple limitado a confirmar lo ya hecho o existente¹⁰; por tanto, el proceso de ratificación de una o un consejero electoral local o distrital es una **facultad discrecional** del órgano competente exclusivamente limitada a la confirmación de las y os funcionarios en los cargos para los cuales fueron previamente designados, la cual debe apegarse a los principios de objetividad y racionalidad¹¹.

Lo que en la especie sucedió como ya se indicó en líneas precedentes, de ahí lo deficiente de su agravio.

Debido a lo expuesto se considera que los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **personalmente** al recurrente a través de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el domicilio señalado para tal efecto y, por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁰ Ver páginas 17-18 de la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-85/2011.

¹¹ Así se estableció la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-395/2006 y SUP-JRC-1/2009.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/2/2022

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de febrero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**